

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

## PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 44.

### SECCION DOCTRINAL.

¿EN QUÉ CLASE DE PAPEL SE HAN DE ESTENDER LAS PAPELETAS DE CITACION QUE SE PRESENTEN PARA LA CONCILIACION Y JUICIOS VERBALES?

Aunque ya hemos tratado de esto en las páginas 19 y 57 de nuestro periódico, volvemos á verificarlo á consecuencia de una consulta que nos ha dirigido uno de nuestros apreciables suscritores.

Parece que hay Alcaldías en donde se exige que la papeleta original de citacion para ambos actos sea en papel del sello 3.º, y nosotros sabemos que hay algunas, regidas por personas muy ilustradas, que las admiten en papel comun. Por lo que toca á las papeletas relativas á la *conciliacion* nos referimos en un todo á lo que dijimos en la página 19 de nuestro periódico; y en lo que cabe en estas materias, lo afirmamos con la seguridad mas completa: para que estas papeletas se estendieran en papel del sello 3.º era necesario que lo relativo á la *conciliacion* fuese *actuacion judicial*, y no lo es, ni cabe sostener que lo sea; y ademas estendiendo la papeleta en sello 3.º, se incurre en el absurdo de que un acto de mas importancia cual es la conciliacion misma, se escriba en un sello inferior, cual es el 4.º, segun previene el párrafo 5.º del artículo 17 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851; sin que obste á esto lo que previene el artículo 27 del mismo al exigir por regla general el sello 3.º para todos los autos y diligencias de que no se hace mencion en los artículos anteriores de aquel capítulo, porque como lo relativo á la conciliacion se halla en el que le precede, no puede serle aplicable.

Si esto es así por lo que toca á la conciliacion, no negaremos que en lo relativo á juicios verbales puede presentarse alguna dificultad, atendiendo al párrafo 2.º del citado artículo 27 que previene entre otras cosas, que todos los pedimentos é instancias que se resuelvan por los tribunales ó juzgados, se estiendan en sello 3.º y lo mismo los autos ó providencias que dictaren: ¿puede estar comprendida la papeleta de citacion entre los pedimentos ó instancias á que se refiere este artículo? Nosotros creemos que no, y por eso opinamos que debe estenderse en sello 4.º; pero encontramos la dificultad de que segun el artículo 1167 de la ley de Enjuiciamiento la providencia que ha de dictar el Juez de paz «se ha de estender á continuacion de la demanda» y esta providencia no hay duda que no puede estenderse sino en sello 3.º por lo menos, puesto que es *actuacion judicial*. Por lo tanto, opinando en los mismos términos que dijimos en las páginas ya citadas, diremos á los Alcaldes que asi que se presente la papeleta de citacion en papel del sello 4.º, pongan el auto para la comparecencia en otro pliego de sello 3.º ó 2.º, segun

que la cantidad á que se refiera el juicio sea de 200 reales abajo, ó mayor, poniendo el primer renglon del auto al final de la papeleta de citacion: y diremos mas todavía, que para economizar gastos á los litigantes, convendrá que estos presenten las papeletas de citacion en papel del sello 2.º cuando la cantidad de la demanda pase de 200 reales, ó en sello 3.º cuando no exceda de esta cantidad, y entonces podrán continuar seguidas las demas diligencias.

El estender las papeletas originales en papel comun lo encontramos muy espuesto, y disuadiremos á los Alcaldes de que así lo verifiquen: las cópias parece muy propio que se estiendan en papel comun, ya que hasta las que se han de acompañar con la demanda en los juicios ordinarios segun el artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento deben serlo en el de esta clase, y seria impropio exigir mayores solemnidades en los juicios verbales que en estos. Con estas advertencias, producidas por la conviccion mas profunda, creemos quedará tranquilo el apreciable Suscriptor que nos consulta, y que otros muchos saldrán de las dudas que tan espuestas son en materia de papel sellado.

#### ¿CUÁL ES LA TALLA QUE HAN DE TENER LOS MOZOS ÚTILES PARA EL SERVICIO MILITAR?

Segun leemos en el *Avisador* de Zamora y el *Regenerador* de Cáceres, han dudado algunos pueblos acerca de este punto, y como es muy fácil que en esta provincia pueda suceder lo mismo, repetiremos tambien nosotros las oportunas advertencias que hacen dichos periódicos.

Segun la legislacion anterior la talla que se exigia era la de cinco pies de Rey menos una pulgada, ó cuatro pies y once pulgadas. El párrafo 1.º del artículo 73 de la ley de reemplazos vigente, fija la talla en un metro y quinientos noventa y seis milímetros, ó sea cinco pies, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Búrgos. Pero esta talla no varía mas que en la denominacion de la que se ha exigido hasta aquí, pues el metro y quinientos noventa y seis milímetros equivalen exactamente á los cuatro pies y once pulgadas de la medida llamada de Rey.

#### SECCION LEGISLATIVA.

#### CONTINÚA LA LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE ENERO DE 1856.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.º Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas Órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los prelados de las Órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la Congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.º Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser esceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que presija el art. 12.

Art. 75. Serán esceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán esceptuados del servicio, siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el esceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de 20 años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial respectivamente.

Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años, desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, es tambien pobre, sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si

los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos espresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exención del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla primera del artículo 77.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermauo.

Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.<sup>a</sup> Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.<sup>a</sup> Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

(Se continuará.)

#### NOTICIAS OFICIALES.

**GACETA DEL 1.º DE MARZO.**—*Sociedad catalana general de crédito.*—Por ley sancionada en 29 de Febrero se ha concedido la formacion de esta á D. Manuel de Compte, D. Antonio Brusi y otros; debiendo existir el domicilio de la compañía en Barcelona.

*Derechos de Aduanas por el material y efectos que introduzcan las dependencias y establecimientos militares de Guerra y Marina.*—Por Real orden de 17 de Febrero se dictan varias reglas acerca del modo de satisfacerlos.

*Recompensas por haber salvado la tripulacion de la goleta CECILIA.*—Se conceden algunas por este concepto á varios individuos de la comandancia de Marina de San Sebastian.

Contiene ademas esta Gaceta la conclusion del estado de los títulos de minas expedidos en 1855.—Y la sesion de Córtes del 29.

**GACETA DEL 2.**—*Gobiernos de provincia.*—Por Real decreto de 29 de Febrero se manda que se encargue en comision del de Valencia D. Antonio Ripollés.

*Crédito extraordinario.*—Se concede uno al Ministro de Marina. Ley de 29 de Febrero.

*Ministros del Tribunal supremo contencioso-administrativo.*—Se deja cesante á D. Francisco Tames Hevia; y en su lugar se nombra á D. Juan Falomir. Reales decretos de 29 de Febrero.

*Distribucion de fondos por capítulos del presupuesto.*—Inserta la acordada por el Consejo de Ministros para el presente mes.

Ademas contiene esta Gaceta la sesion de Córtes del 1.º.—Y el dictámen de la comision sobre abono de años de servicio á los nacionales de 1823.

**GACETA DEL 3.**—*Solicitudes de agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial, ó traslacion de capitalidad.*—Por Real orden de 1.º de Marzo se previene que se forme un expediente general acerca de todas ellas.

*Estados de nacidos, casados y muertos.*—Por otra de la misma fecha se

previene que los remitan al Ministerio los Gobernadores dentro de 30 días.

*Títulos de propiedad de las fincas que se enagenan por el Estado.*—Por otra del 12 de Febrero se previene que todas las corporaciones é institutos hagan entrega de ellos á las Contadurías de Hacienda de las provincias.

Ademas trae esta Gaceta una sentencia del Tribunal supremo de Justicia en un recurso de nulidad.

**GACETA DEL 4.**—*Milicianos nacionales.*—Por Real orden de 29 de Febrero se ha dispuesto que habiendo finalizado el término que se concedió á los de 1820 á 1823 para pedir ciertas gracias, no se dé curso á las solicitudes que para ello presenten.

*Exámenes para la admision de alumnos en la Academia de Ingenieros.*—Se anuncian para el mes de Julio próximo en Guadalajara, debiendo presentarse las instancias antes del 15 de Junio, acompañadas de los documentos que se previenen en la circular de la Direccion general de Ingenieros, que inserta la Gaceta.

Contiene ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 3 de Marzo.

**GACETA DEL 5.**—*Ministerio de Estado.*—Se establece en este el cargo de Subsecretario, con todas las atribuciones anejas al mismo, antes de suprimirse la Subsecretaría por Real decreto de 9 de Enero de 1855; quedando derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á lo que se previene en este Real decreto refrendado en 29 de Febrero.

*Nómina de las clases pasivas.*—Por Real orden de 29 de Febrero se previene que se inserte en los boletines oficiales la correspondiente á Marzo, y mensualmente un estado individualizado de las altas y bajas que ocurran.

*Declaraciones de derechos pasivos.*—Por otra de igual fecha se dispone que al publicarse estas en la Gaceta, se exprese en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera, y otros pormenores.

*Personal del ministerio de Gracia y Justicia y del de Guerra y Marina.*—Inserta el movimiento del dependiente de estos ministerios.

Contiene ademas un proyecto de ley sobre los arrendamientos que se hallan pendientes relativos á bienes nacionales.—La sesion de Córtes del 4, y el índice de las disposiciones publicadas en la Gaceta durante el mes de Febrero.

**GACETA DEL 6.**—*Autorizaciones para procesar á los Alcaldes.*—Contiene dos decisiones del Tribunal contencioso-administrativo acerca de este punto.

*Convenio sobre propiedad literaria celebrado con Francia.*—Por Real orden de 29 de Febrero se han dictado varias disposiciones para llevar á efecto el celebrado con esta Nacion en 15 de Noviembre de 1853 acerca de este punto, en lo que se refiere á la publicacion de obras francesas.

*Personal del Ministerio de la Guerra.*—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Ademas contiene esta Gaceta una Real orden previniendo que se proceda á elegir un Diputado por la provincia de Cáceres.—Otra dando las gracias á D. Emilio y D. Isaac Pereire por un donativo de 100,000 reales que han hecho á favor de los pobres de Madrid, Valladolid y Búrgos.

**GACETA DEL 7.**—*Fortificaciones, edificios militares y terrenos que se enagenan.*—Por ley sancionada en 5 de Marzo se previene que el producto de los que se declaren inútiles se aplique á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse, ó á las construcciones nuevas; y que en tanto

que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos de los mismos, serán aplicados á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

*Ley de organizacion judicial.*—Por Real orden de 5 de Marzo se previene que el Supremo Tribunal de Justicia, la comision de Códigos, las Audiencias del Reino, y los colegios de Abogados de las mismas, informen respecto á la conveniencia de separar la administracion de justicia criminal de la civil; sobre la organizacion que en su caso deba darse á los tribunales criminales; y sobre si convendria que la administracion de justicia en lo criminal fuese gratuita.

*Estadística de correos.*—Por Real orden de 5 de Marzo se previene con el objeto de que la Direccion general tenga noticias de esta clase mas recientes, que las administraciones principales de correos remitan á las subalternas las relaciones impresas que se dirijen con dicha fecha á las primeras para que las distribuyan entre estas, y cuyo modelo se inserta en la Gaceta; y que estas las devuelvan á la direccion general despues de llenarlas con exactitud.

Contiene ademas la sesion de Córtes del 6. Y parte del presupuesto de rentas y gastos para la Isla de Puerto-Rico.

**GACETA DEL 8.**—*Gobernadores de provincia.*—Contiene el nombramiento de D. Trinidad Sicilia para desempeñar este cargo en la provincia de Palencia; la cesacion de D. Francisco de Paula Marquez en el gobierno de Córdoba; la traslacion de D. Pedro Julian Espariz del de Almería á Córdoba; el nombramiento para este de D. Antonio Pérez Villar secretario del de Valencia; la cesantía de D. Antonio Zaonero, gobernador de Avila, y el nombramiento para este de D. Francisco Castillo, Secretario del de Cádiz.

*Derechos de arancel de los alambres de laton.*—Por Real orden de 2 de Marzo se previene que con el objeto de evitar dudas se declare suprimida la partida 55 del Arancel relativa á estos, y comprendidos en la 56 todos los alambres de laton, cualquiera que sea su grueso y el uso á que se destinen, adeudando el derecho de 65 reales por quintal en bandera nacional y 87 en bandera estrangera.

*Enagenacion de los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.*—Por Real orden de 6 de Marzo se dictan varias disposiciones para llevar á efecto lo que previene el Real decreto de 27 de Febrero último, que insertamos en la página 79, especialmente en lo relativo á los informes que han de dar los Ingenieros y Comisarios.

*Ferro-carriles.*—Por Real orden de 5 de Marzo se concede autorizacion á D. Pablo Serrate para estudiar una línea desde Zaragoza á Miranda de Ebro pasando por Tudela y Logroño.

*Derechos de arancel de los bolsillos de algodón y cintas de igual clase.*—Por Real orden de 5 de Marzo se dispone que en lo sucesivo y despues de vencido el plazo que está corriendo para que puedan entrar ciertos géneros sin el recargo de dobles derechos, deben satisfacer dichos géneros los derechos marcados por la partida 200 del Arancel, en la que se hallan comprendidos; y las cintas de igual materia con mezcla de seda los de la 55 del especial de algodones, pues ni una ni otra mercancia está prohibida á comercio.

Contiene ademas esta Gaceta la sesion de Córtes del 7.—Y la continuacion del presupuesto de rentas y gastos de la isla de Puerto-Rico.